



[REDACTED] (fojas 1327-1329); y, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó al encausado [REDACTED] (fojas 1403-1410), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve, a las doce y a las catorce horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1000-1004), de [REDACTED] (fojas 1064-1067) y de [REDACTED] (fojas 1127-1130); a las catorce horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1174-1178); a las doce horas del día quince de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1339-1342); y, a las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1414-1418), en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

--- Posteriormente mediante auto de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de Director adscrito a la Dirección Jurídica, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo

Urbano, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 82); y su respectiva Acta de Protesta de fecha primero de octubre del dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 83); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Subsecretario de Obra Pública, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, el Roberto Romero López (foja 89) y con el nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Roberto Romero López (foja 90); de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Subsecretario de Obra Pública, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Roberto Romero López (foja 88); de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Subsecretario, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha ocho de julio de dos mil trece, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Roberto Romero López (foja 92); de [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Héctor Larios Córdova (foja 86); de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Director General de Ejecución de Obras, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha quince de febrero de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, Roberto Romero López (foja 91) y de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Director, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, el Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 93); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -



**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de Director adscrito a la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 82), quién denunció en base a los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas en copia certificada a fojas 86, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano puede ejercitarla aquél que se acredite como Director adscrito a la Dirección Jurídica, que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

MEMORIA GENERAL  
de Sust. de Responsabilidades  
Administrativas  
Civiles y Penales

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-79) y anexos (fojas 81-715) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado a cada uno de los encausados, al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1440-1453) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 82-96, 98-108, 110-124, 127-129, 130, 132-136, 193-141, 142, 144-149, 145-149, 149, 151-155, 152-155, 157-161, 163-167, 164-167, 169-173, 170-173, 175-229, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184-186, 187, 188, 189, 190, 191, 192-193, 194-195, 196, 197-198, 199-200, 201-202, 203-204, 205, 206, 207, 208, 209-210, 211, 212, 213, 214, 215-216, 217, 218, 219, 220-221, 222, 223, 224, 225, 226, 227-228, 229, 231-237, 232-237, 239-348, 240, 241, 242, 243-276, 277, 278, 279, 280, 281-287, 288, 289, 290-295, 296-298, 299-301, 302-303, 304-305, 306, 307, 308-312, 313-314, 315, 316, 317-320, 321-322, 323, 32-345, 346-348, 350-362, 364-380, 382-402, 388-392, 393-397, 398-402, 404-418, 420-427, 429-443, 444-513, 515-533, 516, 517-519, 520, 521, 522, 523-524, 525-530, 531-532, 533, 535-536, 537, 538-540, 541, 544-548, 550-632, 634-651, 653-658, 660-672, 674-679, 681-687, 689-703 y 705-715, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2- PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- A las nueve, a las doce y a las catorce horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1000-1004), de [REDACTED] (fojas 1064-1067) y de [REDACTED] (fojas 1127-1130); A las catorce horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1174-1178); a las doce horas del día quince de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1339-1342); y, a las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1414-1418), quienes dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1440-1453), consistentes en: - - - - -

**1- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Así también, a las catorce horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 1174-1178), quién dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y además de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1440-1453), consistentes en:-----

I.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en placas fotográficas a color, las cuales presuntamente corresponden a la obra denominada "Construcción de Pabellón de gimnasia y halterofilia en la Unidad Deportiva Julio Alfonso Alfonso (Segunda etapa) en la Localidad de Guaymas Sonora", contenidas a fojas 1244-1315), del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las documentales antes señaladas se les otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]  
 [REDACTED] y [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

-----Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y posteriormente [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] MUÑOZ, en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la ejecución del Contrato de obra SIDUR-PF-11-369, para la realización de la obra denominada "Construcción de pabellón de gimnasia y halterofilia en la Localidad deportiva "Julio Alfonso Alfonso" (Segunda etapa) en la Localidad de Guaymas, Sonora" celebrado con la empresa Construcciones en Fibrocemento S.A. de C.V. de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once y sus once convenios identificados como SIDUR-PF-11-369-C1, SIDUR-PF-11-369-C2, SIDUR-PF-11-369-C3, SIDUR-PF-11-369-C4, SIDUR-PF-11-369-C5, SIDUR-PF-11-369-C6, SIDUR-PF-11-369-C7, SIDUR-PF-11-369-C8, SIDUR-PF-11-369-C9, SIDUR-PF-11-369-C10 y SIDUR-PF-11-369-C11; consiste, en la celebración de un excesivo número de convenios celebrados para la ejecución de la obra, siendo el objetivo de los convenios SIDUR-PF-11-369-C1, SIDUR-PF-11-369-C3 y SIDUR-PF-11-369-C6, la ampliación del plazo de ejecución de los trabajos de obra, sin contar con un dictamen previo; consiste, en que indebidamente se concedió una prórroga total del 47.22% respecto al plazo original de ejecución de la obra, sin sustentarse en un dictamen técnico, toda vez que en el expediente unitario de obra, no se encontró el dictamen técnico y además dicho plazo excede del 25% del plazo pactado en el contrato y permitido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; consiste, en el incumplimiento de los plazos señalados en los convenios de acuerdo al Programa de ejecución convenido, contraviniendo lo establecido en el artículos 52 de la Ley de Obras Públicas y 110 y 111 de su Reglamento; consiste además, en el pago de estimaciones de la segunda a la novena, sin existir un convenio adicional que ampare los

pagos realizados durante el periodo de agosto a diciembre de dos mil doce y de enero a diciembre de dos mil trece; consiste en que no fueron registrados los aumentos o disminuciones de costos de la obra, en la bitácora de obra, infringiendo lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del reglamento de la Ley de Obras Públicas; consiste en que la obra fue abandonada por la empresa contratista, dejando trabajos pendientes de realizar, incumpliendo con los trabajos de ejecución pactados en el contrato y sus convenios, en contravención de los artículos 99, 100, 101 y 102 del reglamento de la Ley en cita; consiste en los tramites de pago a la empresa contratista como se advierte de la orden de pago 5552 del veinticinco de marzo de dos mil trece, DGEO 983-13 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y factura folio 1004 correspondiente al pago de la estimación 8; la orden de pago 5558 del veinticinco de marzo del dos mil trece, memorándum DGEO-984-13 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, DGEO-64-13 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, correspondiendo al pago de la estimación 09 y la factura 1005, infringiendo el contenido del artículo 127 del Reglamento citado; consiste también en no haber continuado con el procedimiento de rescisión del contrato celebrado con la empresa Construcciones en Fibrocemento S.A. de C.V., al no encontrarse en el expediente unitario de obra información relacionada con la rescisión del contrato, contraviniendo el contenido del artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; consiste en la realización del procedimiento de invitación a tres personas o empresas para la realización de la **“Obra complementaria de Construcción de pabellón de gimnasia y halterofilia en la Localidad deportiva “Julio Alfonso Alfonso” (Segunda etapa) en la Localidad de Guaymas, Sonora”**, sin haberse elaborado un dictamen técnico que justifique las razones por las cuales se otorgará el anticipo del 40%; consiste en que se suscribieron los contratos **SIDUR-PF-14-079** de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, con la empresa **INSUMOS Y SERVICIOS PARTICULARES DE MEXICO ISPM S.A. DE C.V.** y el Convenio **SIDUR-PF-14-079-C1**, modificando el periodo de ejecución de la obra del seis de noviembre de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince, duplicándose los pagos, como se observa del documento denominado PT-8; consiste en el pago de la estimación 3, con autorización de pago DGEO/1177-14, correspondiente a la factura 9 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, teniendo la obra, un avance del 100% de los trabajos; sin embargo, a través del oficio DGWO-0127-15, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, firmado por el Director de Ejecución de Obras de SIDUR, se requirió a la empresa **INSUMOS Y SERVICIOS PARTICULARES DE MEXICO ISPM S.A. DE C.V.** para que concluyera la obra, que a esa fecha tenía un avance del 50%, es decir, un atraso del 50%, falseándose entonces la información a efecto de realizar el pago de la estimación 3; consistente en que en el expediente unitario de obra, no aparece el aviso de conclusión de la obra entrega- recepción o finiquito de la obra, infringiendo lo dispuesto en los artículos 64, 74 de la Ley de Obras Públicas y 168 y 169 del Reglamento de la Ley en cita; consiste en el pago de las estimaciones 2 y 3 a la empresa mencionada, sin que se advierta anexos el Control acumulativo de estimaciones, graficas de avance físico, número de generadores, croquis, controles de calidad, infringiendo el contenido del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y 127, 128 y 132 de su Reglamento. -----

-- Ahora bien, de los escritos de contestación a la denuncia, se observa que [REDACTED] y [REDACTED] como argumentos de defensa, señalan que en la denuncia se narran supuestas irregularidades, las cuales

carecen de respaldo, entonces, la denuncia contiene solo argumentos sin sustento; en ningún momento se advierte de la denuncia, de manera clara y contundente que hubieren sido responsables de esas supuestas faltas; no existe evidencia y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, al no existir elementos probatorios; refieren que en la denuncia no se encuentra narrada, ni queda demostrada acusación alguna, encontrándose imposibilitados para presentar una defensa, toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, sin encuadrar una conducta irregular, solo transcribe una serie de preceptos como infringidos; entonces, la denuncia es totalmente infundada, sin soporte legal alguno; señalan que la denuncia presentada es improcedente al no narrar acusación alguna en su contra, ni encontrarse fundamentada en pruebas suficientes; del mismo modo, se observa que el encausado [REDACTED], entre otros argumentos de defensa, también menciona que la denuncia no se encuentra sustentada debidamente al no advertirse existencia de pruebas y/o elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad; mientras que [REDACTED] entre otros argumentos de defensa, menciona que la denuncia es improcedente, al no señalar la realización de algún acto, hecho o conducta que se le atribuya, concluyéndose de manera ilógica e incongruente que debe ser considerado responsable administrativamente, sin que se hubiere señalado cuales eran esas conductas o hechos que a decir de la denunciante, encuadraban en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ni tampoco se ofreció prueba suficiente que acreditara la responsabilidad que se le pretende atribuir; que al no haberse señalado cuales eran las conductas o hechos por las cuales se le consideraba responsable, ni existir pruebas o indicios con el que se acredite la existencia de algún hecho, acto u omisión que pudiera resultarle imputable y que pudiera considerarse ilegal o indebido, deberá resolverse la improcedencia de la denuncia y dictarse resolución de inexistencia, dada la evidente oscuridad y defecto legal en el planteamiento de la denuncia; así también, se observa que [REDACTED] entre otros argumentos de defensa, señala que la denuncia contiene hechos oscuros e irregulares; al no quedar claro en que consisten las conductas que le son atribuidas; menciona que la acusación carece de sustento legal ya que resultan infundadas e imprecisas; también menciona que del escrito de denuncia y de las pruebas que se acompañaron al mismo, no se acreditan las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; al respecto, se declara que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del análisis realizado al escrito de denuncia, no se advierte que la denunciante haya realizado una narración clara y sucinta, de las conductas u omisiones que imputa a cada uno de los encausados de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; para el efecto, basta decir, que en el apartado de su escrito de denuncia, en el apartado denominado **"Presunta Responsabilidad"**, si bien es cierto, el denunciante, transcribe la normatividad que a su juicio transgrede cada uno de los encausados, también lo es, que omite narrar de manera específica en que consiste la conducta irregular imputada a cada uno de ellos; tampoco precisa de manera específica, la responsabilidad que les atribuye de manera individual; ni mucho menos, narra de manera precisa, cuáles de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, incumplieron cada uno de ellos, y que dicho incumplimiento haya dado lugar al

PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia  
Sección de Responsabilidades  
Criminales

procedimiento que nos ocupa; por tanto, al no encontrarse narradas de manera clara las conductas reprochadas a cada uno de los encausados de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que constituyen propiamente el procedimiento administrativo que nos ocupa, estos últimos, -como así lo exponen dentro de sus argumentos de defensa- se encontraron impedidos a preparar su contestación y defensa, al no encontrarse debidamente establecido en la denuncia cual es la causa que dio origen al procedimiento administrativo incoado en su contra; en consecuencia, al no encontrarse tampoco narrado en el escrito inicial de denuncia, la enumeración precisa y concreta que se somete al fallo de esta Autoridad, relativa a encuadrar las conductas reprochadas a los encausados, dentro de las obligaciones a cumplir en su carácter de servidores públicos, previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, impide a esta resolutora para dictar una resolución de fondo; en ese sentido, aun y cuando las pruebas allegadas por las partes al presente sumario, pudieran establecer conductas irregulares que dieran pauta al dictado de una resolución sancionatoria para los encausados de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] lo cierto y definitivo es que dichos materiales probatorios, ninguna repercusión pueden traer al procedimiento que nos ocupa, al no encontrarse narrada en la denuncia, la conducta reprochada a cada uno de los encausados, ni tampoco encuadrada dicha conducta irregular en las obligaciones a cargo de los servidores públicos contenidas en el artículo 63 mencionado, por ello, al corresponder a las partes narrar los hechos y a la autoridad que represento aplicar el derecho, esta resolutora se encuentra impedida para dictar resolución de fondo. -----

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al resultar procedentes sus argumentos de defensa, como ya quedó establecido párrafos anteriores; y, ante tal circunstancia, los medios probatorios ofrecidos por la denunciante no acreditan que los encausados violentaron el contenido de la normatividad que transcribe en su denuncia, relativa a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento; ni mucho menos, se acredita que los encausados, hayan transgredido el contenido del artículo 63 fracciones I, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de cada uno de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los encausados de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor; lo

anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo



[REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/94/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

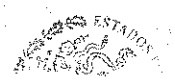
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**  
LISTA.- Con fecha 05 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----  
Medicm

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**  
-----  
CONSTE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Situación  
Y Resolución de Responsabilidades  
Y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejec  
Y Resolución de  
Y Situación



SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejec  
Y Resolución de  
Y Situación